

## **CIRCULAR N° 001-AD-2004/FETRANS**

REFERENCIA : Capítulo VI Políticas Comerciales  
ASUNTO : Precisa Alcances  
FECHA : Lima, 13 de Diciembre de 2004.

---

A efectos de una correcta y eventual aplicación de lo establecido en el proyecto de las políticas comerciales, respecto a los horarios e itinerarios, se precisa los alcances del capítulo VI del referido proyecto mediante la presente circular.

Conforme a ello, se precisa lo siguiente:

1. El plazo de 45 días previsto en el párrafo 5 del capítulo VI de las políticas comerciales está referida a la presentación de los horarios o itinerarios presentados por aquellos operadores que solicitan por primera vez la asignación de un horario o frecuencia. El plazo para los operadores ferroviarios que se encuentren prestando servicios de operaciones será de 15 días de anticipación, como mínimo.
2. Respecto a lo establecido en el párrafo 7, debe entenderse que tratándose de solicitudes de modificación de horarios y/o itinerarios formuladas por operadores ferroviarios que ya cuentan con un Contrato de Acceso a la Vía y con horarios y/o itinerarios establecidos en virtud de los cuales vienen prestando sus servicios, el trámite de aprobación de la modificación de horarios concluye con la comunicación efectuada por el concesionario a la que hace mención dicho párrafo, una vez concluida la etapa de evaluación respectiva por parte de éste. Se precisa que en este supuesto, los operadores ferroviarios ya cuentan con un contrato de acceso por lo que no corresponde iniciar la etapa de negociación directa, ni suscribir un nuevo Contrato de Acceso.

En caso de tratarse de un nuevo operador ferroviario, que no cuente con Contrato de Acceso a la Vía y que recién fuera a iniciar la prestación del servicio en los horarios o frecuencias solicitados, después de dicha comunicación se procederá a la etapa de negociación directa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso. Se precisa que es en dicho supuesto en el que procede la etapa de negociación directa indicada en el Reglamento de Acceso y que llevará a la celebración de un Contrato de Acceso, de acuerdo a lo establecido en dicho reglamento.

3. Asimismo, en cualquiera de los casos, sea un nuevo operador ferroviario o uno que viene prestando servicios, en caso el horario o itinerario solicitado impida o modifique el de otro operador ferroviario, se procederá de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7.6 del Contrato de Concesión.

**FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.**